

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA  
Fecha: 6 de noviembre de 2020

| ASUNTO                   | VALOR   |
|--------------------------|---------|
| Agencias en Derecho      | 600.000 |
| Expensas de notificación | 32.500  |
| Registro                 |         |
| Total                    | 632.500 |

AL DESPACHO el presente asunto hoy 6 de noviembre de 2020, con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 100 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo al emplazamiento de la demandada **GLORIA ESTHER FERRER PALMA**, el Despacho insta a la parte actora a consultar la página o sitio web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- (antes FOSYGA), a fin de que verifique la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la cual se encuentra afiliado el demandado y proceder a solicitarle la información relacionada con la dirección física y electrónica que reposa en sus bases de datos, así como la del nombre y dirección de la persona natural o jurídica que como empleador está realizando los aportes al SGSSS, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 112 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo al emplazamiento de la parte demandada, por la actora habrá de surtir los trámites de notificación a las direcciones indicadas en la demanda y allegarse al expediente la documentación respectiva y certificaciones sobre dichos trámites.

Así mismo, habrá de allegarse la documentación y certificaciones que acreditan la forma como se surtió la notificación de WILMAR ORLANDO BERNAL NUÑEZ, bien en la forma prevista en el artículo 291 del Código General, o de ser el caso conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 112 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta la dirección indicada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

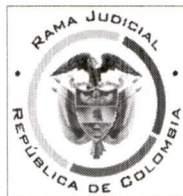
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 112 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



# **JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

No se tiene en cuenta la notificación por aviso a la parte demandada, toda vez que no se allegó la comunicación del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP. Nótese que la comunicación enviada al extremo demandado corresponde a la prevista en el artículo 292 del CGP, sin que previamente se enviara el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem.

Por tanto, la parte demandante habrá de realizar debidamente el envío de las comunicaciones del citatorio y del aviso en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto allegando la documentación y certificación respectiva que acreditan el envío y entrega del citatorio previamente a la notificación por aviso.

Si bien de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se autoriza la notificación personal por medio del envío de la como mensaje de datos a través de la dirección electrónica del ejecutado o sitio suministrado por el interesado, no lo es menos que en el sub judice, conforme a la documentación aportada, los trámites de notificación surtidos corresponden a la notificación por aviso. Por tanto, para la efectividad de la notificación la parte actora habrá de ceñirse a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

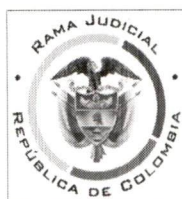
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 112 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 112 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 112 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PRODUCTOS DE PAPELERIA SAS –DISNAP SAS-** y **SANTIAGO RAMÍREZ CORREAL**, por las cantidades señaladas en el auto del **24 de febrero de 2020**.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000\*.  
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

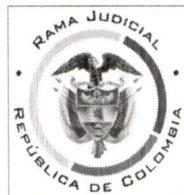
NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 112 DEL 15 DE  
DICIEMBRE DE 2020.



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 112 DEL 15 DE  
DICIEMBRE DE 2020.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta el escrito que precede de la parte actora a través del cual manifiesta que la dirección de notificaciones de la parte actora no se encuentra ubicada en esta ciudad, sino en el municipio de Facatativa, lo cual se corrobora en la carta de autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré (fl. 3).

NOTIFIQUESE

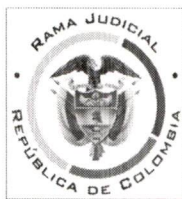
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 112 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución.

### SINTESIS PROCESAL

Previa solicitud de parte se procedió a la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado (vivienda urbana) promovida por **ROBERTO MÁRQUEZ NEIRA**, en contra de **FABIO GERMÁN GARCÍA NEIRA**, tal como se constata en el auto de 7 de julio de 2020.

En la demanda se pretende la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y su restitución consecuente, junto con las demás condenas a que haya lugar. El fundamento de las pretensiones recae en el hecho de que entre BEATRIZ NEIRA MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y el aquí demandado, se suscribió contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la **Calle 17 N° 4-68 Apartamento 205, Edificio Proas de Bogotá**, y el extremo demandado ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento.

La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de traslado propusiera medio exceptivo alguno.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

El actor con la demanda pretende la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda celebrado entre la partes, invocando como causal la falta pago del precio mensual del canon.

El artículo 1973 del Código Civil aplicable al presente asunto, así como la ley 820 de 2003 que regula la vivienda urbana, define el contrato de arrendamiento como aquél en que “dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado”. De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, onerosos, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

Para el caso que ocupa la atención del despacho y por ser la causal invocada, debe señalarse, que la principal obligación que surge para el arrendatario es el pagar la contraprestación por el uso de la “cosa”, para este asunto específico del inmueble de vivienda urbana.

La parte demandante adjuntó con la demanda contrato de arrendamiento escrito, con el que prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las

Debe igualmente señalarse que el pasivo dentro de la oportunidad legal no se opuso ni presentó medio exceptivo alguno, tampoco cumplió con la obligación contenida en el numeral 4 del artículo 384 del CGP. La conducta omisiva del pasivo se debe tener como un indicio grave en su contra, tal como lo prevé el artículo 97 ibidem.

Como quiera que el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario de pagar el precio mensual, constituye una violación al contrato, que origina la terminación del mismo, se hace necesario dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del CGP y proferir la sentencia de lanzamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente a Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante el Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **BEATRIZ NEIRA MARTÍNEZ (q.e.p.d.)**, y el demandado **FABIO GERMÁN GARCÍA NEIRA**, suscrito el **11 de octubre de 2014**, respecto al inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la **Calle 17 N° 4-68 Apartamento 205, Edificio Proas de Bogotá**.

**SEGUNDO:** Ordenar la restitución del inmueble a que se ha venido haciendo mención a favor del demandante por parte de la demandada, para lo cual ésta última dispondrá de cinco (5) días después de ejecutoriada esta determinación.

**TERCERO:** En caso de que no se verifique la restitución en los términos anteriores, se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, o INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA**, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y entrega correspondiente. Por secretaría librense los oficios respectivos.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría, incluyendo como agencies en derecho la suma de \$ 600.000 Tásense.

**QUINTO:** Informar a las partes dentro del presente asunto que esta determinación no es apelable, en razón de la causal invocada (num 9 artículo 384 CGP).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 112 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario,

JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la sustitución del poder que precede, se reconoce personería adjetiva para actuar en ese proceso a la doctora **LINDA PAOLA ZORRO FONSECA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclarara el auto que precede de fecha 6 de noviembre del año en curso, precisando que para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio anticipado de parte de GUALBERTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, se fija el día 4 de febrero de 2021 a las 11:00 de la mañana.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 112 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que los pagarés base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR SALAS PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. RESPECTO DEL PAGARE SIN NUMERO EXIGIBLE OCTUBRE 5/2019**

1. **\$24.195.812** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado, a partir de octubre 6/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

**B. RESPECTO DEL PAGARE SIN NUMERO EXIGIBLE ENERO 15/2020**

1. **\$2.538.690** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado, a partir del 16 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

|                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ</p> <p>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 20 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|